

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, informando que dentro del término de traslado de que trata el artículo 91 en concordancia con el artículo 301 del C. G del proceso, se radico contestación de la demanda y se formuló excepciones previas y de mérito, el traslado de las mismas se surtió de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022 . Sírvase proveer. Palmira, 24 de marzo del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
RADICACION No. 2021 00566 U.M.H

Palmira, Veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado, se tiene por contestada la demanda por parte de María Aydee, John, Aldemar, Héctor López, y se tendrán por no descorridas las excepciones propuestas.

Ahora bien, respecto de la excepción previa formulada denominada “INEPTITUD DE LA DEMANA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES ”.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la

corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8'. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Previo análisis de los argumentos expuestos, el Despacho procede a rechazar la excepción previa propuesta por la pasiva a denominada; INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, toda vez una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda radicada el pasado 2 de diciembre del año 2021, el despacho mediante Auto No. 1685 del 10 de diciembre del año 2021, dispuso inadmitir la misma, como quiera que no se cumplía con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 82, numeral 2 del Artículo 84, numeral 9 del artículo 82 del C. G del Proceso, subsanados los yerros advertidos se procedió a iniciar el trámite respectivo mediante proveído del 23 de diciembre del año 2021, lo anterior para significar que la demanda en cuanto a sus requisitos formales se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, respecto a la indebida acumulación de pretensiones. conviene tener en cuenta que el artículo 88 del CGP establece los requisitos para la procedencia de la acumulación de pretensiones, esto es, que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento y que las mismas no se excluyan entre sí, a menos de que se las propongan como subsidiarias y principales. En general, lo que se predica de esta figura es la efectividad de la economía procesal y de la administración de justicia, cuando unos mismos hechos, un mismo derecho y la misma probanza, es decir que existe una unidad de parte, son suficientes para resolver o decidir distintas cuestiones u objetos con una sola providencia.

En consecuencia, los argumentos expuestos en este sentido, no son de recibo, como quiera que el asunto que nos convoca corresponde a determinar la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial pretensión

que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad. Pretensiones que se encuentran plenamente establecidas en la presente litis.

De lo anterior se impone el rechazar la excepción formulada, debiendo resaltar esta Judicatura que con la proposición de tal excepción como previa, se está pretendiendo el prejuzgar un hecho que corresponde al objeto materia de litigio y que será resuelto de fondo con la decisión judicial respectiva, no antes.

Por lo expuesto. El Juzgado:

DISPONE:

1º. Tener por contestada la demanda.

2º. Rechazar de plano la excepción previa formulada.

3º. Tener por no descorridas las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo representado por los señores María Aydee, John, Aldemar, Héctor López.

4º.- Celebrar la audiencia de que trata el artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, miércoles seis (6) de septiembre del año dos mil veintitres (2023) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

5.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del*

demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. Advertido que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación dispuesta para ese fin.

6.- : EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto a sus puntos de disenso, advertidas las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, salvo lo relativo al estado civil que en el presente asunto no resulta conciliable.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 27 de marzo del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e8b6bee0e4dde6d0777c9082a3f58c1074672ba28456aa54311a469f0c30f6**

Documento generado en 23/03/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>